



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”
Buenos Aires, de marzo de 2022.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- A fs. 2/44vta. se presentan la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires (AEDBA); SA La Nación; Arte Gráfico Editorial Argentino SA; Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina (ADIRA); Asociación Argentina de Editores de Revistas (AAER); Editorial AMFIN SA; SA The Buenos Aires Herald Ltda. El Heraldo de Buenos Aires Ltda. Com. Ind. y Fin.; y Editorial Perfil SA, y promueven la presente acción contencioso administrativa contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución MEyFP 58/2010 y, en consecuencia, se declare que *“el incremento de los precios de tapa a los que se vieron obligadas las empresas editoras de diarios (en el período comprendido entre la sanción de la ley 25.561 y el dictado del decreto 1072/02), no torna procedente la declaración de caducidad de los beneficios previstos en el régimen de competitividad establecido por la ley n° 25.414”*.

Al respecto, señalan que, desde siempre y hasta fines de los años noventa, el Estado Nacional entendió que la actividad de las empresas del sector de los medios de comunicación social no debía ser gravada con el IVA, circunstancia que se mantuvo hasta el dictado de la ley 25.063, que gravó las actividades de los medios de prensa y de expresión en general, no alcanzados hasta ese momento por dicho impuesto.



Destacan que, como consecuencia de ello, los ingresos de las empresas del sector derivados de las ventas de diarios, revistas, y publicaciones periódicas se gravaron con una alícuota del 10.5% (Ley IVA, art. 28, inc. g, t.o. según decreto 733/2001) y para los ingresos por venta de publicidad continuó rigiendo la alícuota general del 21%.

Explican que, a raíz de la crisis por la que atravesó el país en el año 2001, el Gobierno de aquel entonces decidió celebrar diversos convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo con distintos sectores comprendidos dentro del “*sistema productivo argentino*”.

Para implementar ese régimen jurídico, se dictó la ley 25.414 y, a través de esa norma, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir los Convenios de Competitividad con los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía nacional.

Agregan que este régimen legal motivó la suscripción de los Convenios de Competitividad y sus condiciones fueron precisadas en forma definitiva por el decreto 730/01.

Precisan que el Estado Nacional y las asociaciones representativas de las empresas de diarios y representantes editoriales celebraron el Convenio de Competitividad el 24 de mayo de 2001, que fuera luego aprobado por el decreto 761/01.

Mencionan que la gravedad de la situación de emergencia que vivió en ese momento el país llevó al Estado a adoptar ciertas decisiones orientadas a revertir dichas circunstancias. En ese contexto, el 6° de enero de 2002, el Congreso Nacional dictó la ley 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Aclaran que, en el marco de delegación allí previsto, el PEN dictó el decreto 260/02 mediante el cual se estableció un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

**CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”**

mercado único y libre de cambios entre la moneda nacional y las divisas extranjeras, por el que se produjo una sustancial devaluación de la moneda.

Señalan que, a raíz de ello, comenzó a producirse un efecto inflacionario con aumentos exorbitantes en los costos de la producción de las empresas editoras de diarios y revistas; y que, como consecuencia de tal circunstancia, los medios gráficos, a través de las entidades que los nuclean (AEDBA, ADEPA, ADIRA y AAER) mantuvieron reuniones con representantes del Gobierno con el objeto de canalizar una solución al trascendente agravamiento de las condiciones macro-económicas en las que debían desenvolverse.

Destacan que, “*asfixiados*” por la nueva realidad económica y con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y el nivel de empleo, algunos diarios tuvieron que aumentar los precios de tapa para poder subsistir.

En ese sentido, señalan que realizaron varias presentaciones vinculadas al aumento de costos y la caída de ingresos; entre las cuales se detalló que el fuerte incremento de los costos de producción derivó del gran porcentaje de insumos importados requeridos y, al respecto, destacaron los aumentos en el papel nacional (83%) y estucado (200%), las tintas (100%), las planchas (180%), los repuestos y el mantenimiento de maquinarias (200%), servicios informativos al exterior (200%), corresponsalías al exterior (200%) y servicios de impresión (25%). Y también hacen referencia a la continua y preocupante caída de la facturación publicitaria y de la venta de ejemplares.

Mencionan que las entidades sostuvieron que la solución propuesta para permitir el aumento de los precios de tapas de diarios y revistas, era la que mejor se ajustaba al espíritu del convenio



de competitividad de las empresas y de las fuentes de trabajo correspondientes y fue así como se acordó un texto normativo que se plasmó luego en el decreto 1072/02, del 20 de junio de 2002.

Destacan que, de esta manera, el Estado concluyó en la flexibilización del requisito respectivo del “Convenio de Competitividad” que impedía el aumento del precio de tapa permitiéndolo dentro de ciertos parámetros que fueron definidos.

Precisan que los aumentos que se vieron obligados a efectuar algunos diarios y revistas, con anterioridad al dictado del citado decreto, respetaron el límite que luego se fijó por dicha norma.

Explican que, a partir de ello la AFIP, comenzó a examinar la situación de las empresas con relación al régimen instaurado por el decreto 1072/02 y se emitieron diversos dictámenes que, en síntesis, sostuvieron que: a) el decreto 1072/02 carecía de efectos retroactivos; b) el incremento del precio de tapa dispuesto con anterioridad a la vigencia del citado decreto constituía un incumplimiento del convenio; y c) dicho incumplimiento provocaba la caducidad definitiva de los beneficios oportunamente acordados.

Mencionan que, ante tal cuadro de situación, La Nación, Clarín y AEDBA promovieron el 11 de mayo de 2007 un reclamo administrativo previo en los términos del art. 30 de la LNPA por el cual solicitaron, entre otras cuestiones, que: (i) se declare por resolución del Ministerio de Economía que el incremento de los precios de tapa a los que se vieron obligadas las empresas editoras de diarios (período comprendido entre la sanción de la ley 25.561 y el dictado del decreto 1072/02) se encuentra justificado en las medidas dispuestas con motivo de la ley 25.561 y que ello no tornaba procedente la declaración de caducidad de los beneficios previstos en el régimen de competitividad; (ii) se reconozca el derecho de las empresas editoras de diarios y revistas a mantener la ecuación económico-financiera establecida en su momento en el convenio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

competitividad; (...); (iv) se disponga la suspensión de los trámites de ejecución, el procedimiento de determinación y que la AFIP se abstenga de realizar cualquier tipo de acto conducente a la declaración de caducidad de tales beneficios promocionales...

Aclaran que, con posterioridad, se presentó un reclamo administrativo impropio ante la AFIP contra el acto (Resolución N° 1029/01) en base al cual ese organismo recaudador de impuestos pretendía -y pretende- disponer la caducidad de los beneficios.

Precisan que, no obstante las fundadas razones invocadas por las entidades editoras, el MEyFP dictó la Resolución 58/2010 mediante la cual desestimó el reclamo administrativo deducido y, por tal motivo, iniciaron la vía judicial para que se reconozcan sus derechos, con fundamento en la actuación ilegítima del Ministerio de Economía que se traduce en una clara afectación a la libertad de expresión y de prensa, protegida por los arts. 14 y 30 de la Constitución Nacional.

Destacan que, imponer el IVA al sector de prensa gráfica en las condiciones descriptas, promover luego el régimen de competitividad, reconocer la emergencia de grandes magnitudes, derogar la ley de convertibilidad, permitir y reconocer que las empresas aumenten en forma razonable los precios de tapa, y ahora, tras 9 años, decretar la caducidad de los beneficios gozados y consolidados, refleja de manera clara una conducta estatal que no asegura la libre y plena vigencia de esta libertad que tanta relevancia asume en todo régimen democrático constitucional.

Finalmente, tras citar numerosa doctrina y jurisprudencia en sustento de su posición y de hacer referencia a los



requisitos que hacen a la medida cautelar solicitada, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

II.- A fs. 240/242, el Juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la parte demandada que se *“abstenga de iniciar y/o continuar el procedimiento, o los procedimientos administrativos y/o cualquier acto que implique la ejecución de los importes que resulten exigibles dentro del marco de la Resolución MEyFP n° 58/2010...”*.

III.- A fs. 348/354 la parte actora denuncia hecho nuevo y amplia demanda.

En sustancial síntesis, refieren al dictado de la Disposición DGI N° 31/2011 mediante la cual se dispuso establecer la reserva o secreto de ciertas constancias administrativas obrantes en las Actuaciones SIGEA N° 1-251777-2008 a raíz de una vista requerida en los términos de los arts. 38 y 72 del RNPA.

Sobre tal base, requieren que se ordene a la demandada a remitir las actuaciones N° 1-251777-2008, 232/10 (DI ALIR) y N° 1278/10 (DI ALIR) y del expte. n° 1-251186-2011 a estos autos a fin de permitir el legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Por último, ofrecen prueba.

IV.- A fs. 447/471, se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por intermedio de su letrada apoderada, y contesta demanda, solicitando el rechazo de la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

En primer lugar, plantea las excepciones de falta de habilitación de la instancia y de falta de legitimación activa, ausencia de caso, causa o controversia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En cuanto a los fundamentos desarrollados en el escrito de contestación de la demanda, luego de los reconocimientos expresos y las negativas correspondientes, describe los aspectos principales de su defensa, tendiente a negar la pretensión de la parte actora.

Refiere al marco normativo aplicable y, en síntesis, señala que la acción es improcedente habida cuenta que el decreto 1072/02 carece de efectos retroactivos, circunstancia que evidencia que el incremento del precio de tapa dispuesto con anterioridad a la vigencia del citado acto administrativo consituyó un incumplimiento del convenio, pudiendo provocar ello la caducidad de los beneficios.

Señala que el 24 de mayo de 2001 las empresas accionantes celebraron con el Estado Nacional, en el marco de la ley 25.414, los Convenios de Competitividad que fueron aprobados por el decreto 730/01, del 11 de junio de 2001.

Detalla que, sobre la base de dicho convenio, ambas partes, asumieron compromisos, entre los que –resalta- no se encuentra la obligación de a mantener algún tipo de paridad cambiaria como dan a entender las actoras en su demanda.

Menciona que, en ninguna parte del decreto se hizo alusión a la subsanación de los aumentos que ciertas empresas pudieran haber efectuado con anterioridad a su dictado, y tampoco la posibilidad de su retroactividad a la fecha de la sanción de la ley 25.561, siendo clara la redacción en cuanto a que se refiere a los incrementos que se verifiquen a partir de su entrada en vigencia.

Explica también que no surge de ninguna normativa aplicable la obligación por parte del Estado Nacional de mantener la paridad cambiaria, ni la subsanación de los aumentos de precios de tapa que pudiesen haberse efectuado con anterioridad al dictado del



decreto 1072/02; y precisa que es evidente que si el PEN hubiese querido dotar de efecto retroactivo al decreto mencionado, lo hubiese hecho de manera expresa, ya que esa es la regla que surge del art. 3 del (entonces) Código Civil.

Menciona que el incumplimiento de la obligación de las actoras de mantener los precios de tapa vigentes al 30 de abril de 2001, durante la vigencia de los Convenios, se encuentra reconocido por ellas en el escrito de demanda ya que admiten haber realizado en abril reclamos de readecuación de los convenios a la nueva realidad económica que se vivía y haber efectuado los aumentos de precios en mayo de 2002, sin haber esperado a que finalizara el procedimiento que se había puesto en marcha a partir de los reclamos y que concluyó con el dictado del decreto 1072/02 en junio de ese año.

Asimismo, señala que la Resolución MEyFP 58/10 no afectó la libertad de prensa ni la libertad de expresión y apunta que, mediante su dictado, se denegó conceder efecto retroactivo a los beneficios fiscales que se otorgaron a favor del sector empresarial que conforman las firmas agrupadas en las entidades actoras pero de ello no es posible extraer una afectación a la libertad de prensa y/o a la libertad de expresión.

Al respecto, aclara que el Estado creyó oportuno promover y/o estimular la realización de la actividad editorial y, en virtud de ello, les otorgó de manera temporal un régimen de privilegio.

A modo de conclusión, destaca que la acción intentada resulta a todas luces improcedente y que su mandante ha tenido la facultad de declarar la caducidad de los beneficios gozados por las actoras desde el momento en que incumplieron la obligación establecida en los Convenios de Competitividad de mantener los precios de tapa vigentes al 30 de abril de 2001.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6**

**CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”**

También apunta que del texto del decreto 1071/02 no surge el carácter retroactivo del beneficio otorgado y no resulta procedente predicar la existencia de un derecho subjetivo al mantenimiento de la paridad cambiaria modificada por la ley 25.561 y, menos aún, la existencia de un derecho a un trato diferenciado en materia de costos fiscales con relación a otros sectores empresariales.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

V.- A fs. 505/vta. se abre la causa a prueba, habiéndose clausurado dicha etapa a fs. 1206.

Puestos que fueron los autos para alegar, la parte actora hizo uso de su derecho a fs. 1276/1300vta. y la demandada hizo lo propio a fs. 1303/1313.

Cabe señalar que a fs. 726 Editorial AMFIN SA y SA The Buenos Aires Herald Limited desistieron de la presente acción, por lo que a fs. 991/vta. se las tuvo por desistidas de la acción, con costas.

Finalmente, a fs. 1323 se llamaron los AUTOS PARA SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).



Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la *litis*.

II.- Como cuestión liminar, corresponde examinar los planteos de falta de habilitación de la instancia (únicamente respecto de la coactora Editorial Perfil SA, habida cuenta que ha devenido inoficioso expedirse en relación a SA The Buenos Aires Herald Ltda. El Herald de Buenos Aires Ltda. Com. Ind. y Fin. atento el desistimiento de la acción efectuado por dicha parte) y de falta de legitimación activa formulados por la accionada en oportunidad de contestar demanda, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictar sentencia (cfr. fs. 503).

En lo que respecta a la primera defensa, teniendo en cuenta los fundados argumentos expuestos por la entonces Sra. Fiscal Federal en su dictamen de 498/500, a los que cabe remitirse por razones de economía y celeridad procesal y que quien suscribe comparte y hace suyos, corresponde rechazar la excepción de falta de habilitación de la instancia formulada por la parte demandada.

En lo relativo a la defensa de falta de legitimación activa, es preciso señalar, en primer término, que la legitimación se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso (cfr. Manuel María Díez, “Derecho Procesal Administrativo”. Ed. Plus Ultra). De ahí, que existe una relación inescindible entre el derecho que se pretende y la noción de parte.

Asimismo, la legitimación para demandar constituye un requisito esencial para que exista un “caso” susceptible de ser traído ante el Poder Judicial (cfr. art. 116 de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”
Nacional).

De esta forma, se sostiene que “...parte es quien pretende y frente a quien se pretende...” (cfr. Lino Enrique Palacio, “Manual del Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo – Perrot); lo que remite la cuestión a la capacidad para ser parte, en el sentido de quienes pueden, en el marco de un proceso, adquirir la aptitud para ejercer actos procesales válidos.

Asimismo, “la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita de manera especial para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso, es decir, no existe vínculo jurídico entre ellas” (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial – Comentado, Anotado y Concordado”, I, pág. 975, art. 347).

Cabe recordar que la parte demandada sostuvo que si bien la Administración tenía la facultad de declarar la caducidad de los beneficios gozados por las demandantes desde el momento en que incumplieron con la obligación establecida en los Convenios de Competitividad de mantener los precios vigentes al 30/04/01, lo cierto es que no lo había hecho salvo respecto de SA The Buenos Aires Herald Ltda. El Heraldo de Buenos Aires Ltda. Com. Ind. y Fin.

En tal sentido, destaca que “la acción ha sido intentada por un grupo de actoras sin perjuicio alguno, ni interés concreto...” y que “la pretensión de la actora carece de sentido, se basa en un perjuicio eventual frente a la hipotética posibilidad de que sea declarada la caducidad de los beneficios que han gozado entre los años 2001 y 2003 ... y que las expone a que se les reclame



elevadas sumas de dinero que supuestamente afectarían sus finanzas”.

Al respecto, y sin perjuicio de los escuetos argumentos ensayados por la parte demandada para sustentar la defensa en cuestión, teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda y la pretensión de nulidad articulada en autos, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa formulada; ello, en tanto las demandantes aparecen claramente como titulares de la relación jurídica debatida en autos, circunstancia que no ha sido siquiera discutida por la parte demandada.

Por lo demás, en lo relativo a la supuesta ausencia de perjuicio concreto alegado, lo cierto es que tal circunstancia se ve seriamente desmerecida si se tiene en consideración la conducta asumida por la propia Administración Federal de Ingresos Públicos durante el transcurso de la tramitación de la presente causa mediante la cual dispuso la caducidad de los beneficios acordados con el consecuente perjuicio que ello acarrearía y que fuera oportunamente examinado por el Tribunal en oportunidad de resolver las medidas cautelares requeridas en autos.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las excepciones de falta de habilitación de la instancia y de falta de legitimación activa formuladas por la parte demandada, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

III.- Sentado lo anterior, conviene recordar que las firmas actoras promovieron la presente demanda a fin de que se declare la nulidad de la resolución MEyFP 58/2010 y, en consecuencia, se decrete que *“el incremento de los precios de tapa a los que se vieron obligadas las empresas editoras de diarios (en el período comprendido entre la sanción de la ley 25.561 y el dictado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

del decreto 1072/02), no torna procedente la declaración de caducidad de los beneficios previstos en el régimen de competitividad establecido por la ley n° 25.414”.

En efecto, la discusión central a dilucidar se refiere al alcance de la aplicación o no de los beneficios oportunamente otorgados dentro del marco del convenio ya citado, en el período comprendido entre la sanción de la ley n° 25.561 (BO. 07/01/2002) y el decreto n° 1072/02 (BO. 24/062002) como así también los sucesivos actos dictados por la demandada –durante la tramitación de la presente causa– en consecuencia de la Resolución MEyFP 58/2010.

IV.- Cabe puntualizar que quien suscribe otorgó el 16/04/2010, una medida cautelar mediante la cual se dispuso –con relación a lo dispuesto en la Resolución MEyFP 58/2010– *“ordenar a la parte demandada se abstenga de iniciar y/o continuar el procedimiento, o los procedimientos administrativos y/o cualquier acto que implique la ejecución de los importes que resulten exigibles dentro del marco de la Resolución MEyFP n° 58/2010...”* (cfr. fs. 240/242).

Dicha resolución fue revocada, el 16/07/10, por la Sala III de la Cámara del Fuero, en cuanto consideró que el acto impugnado (Resol. MEyFP 58/2010) aparecía *“prima facie”* dotado de aparente fundamento y sostén, en los antecedentes fácticos y jurídicos que justificaron su dictado; que dicho acto guardaba congruencia con la petición formulada por los interesados; y que resultaba aplicable la presunción establecida en el art. 12 de la LNPA.

También en la citada resolución la Sala mencionada valoró que no podía tener por configurado el requisito de peligro en la

demora porque no existía factor alguno de peligro actual o inminente y destacó que *“el perjuicio invocado por los demandantes resultaría de la eventual caducidad o extinción de los beneficios previstos en el régimen de competitividad establecido por la ley 25.514, del hecho de la determinación de determinadas deudas tributarias y su consiguiente posibilidad de ser exigido su cobro por la vía judicial pertinente”* y aclaró que la Resolución MEyFP 58/10 en modo alguno se había pronunciado acerca de la caducidad o extinción de los beneficios del régimen de competitividad, limitándose a la desestimación de la petición formulada por los interesados.

Asimismo, consideró que no existía acto o decisión administrativa que se pronunciara en sentido expreso y positivo respecto de la caída de los mencionados beneficios, o que formulara determinación tributaria de deudas de tal naturaleza en cabeza de las demandantes, como consecuencia de *“la hipotética caducidad del régimen de competitividad; a lo que se debe añadir que de los elementos aportados por los actores tampoco resulta la inminencia actual del dictado de dispositivos de tal naturaleza”* (v. resolución agregada a fs. 346/349vta. de la causa n° 17776/2010 *“AEDBA-INC MED 16-IV-10 Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”*).

Por otro lado, merece apuntarse que el 30/04/2013 el Juzgado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por AEDBA, SA La Nación y Arte Gráfico Editorial Argentino SA y ordenó a la parte demandada que *“se abstenga de iniciar y/o continuar el procedimiento, o los procedimientos administrativos y/o cualquier acto que implique la ejecución de los importes que resulten exigibles dentro del marco de las Resoluciones AFIP N° 3/2013 y 4/2013...”*.

Para así decidir, se tuvo en consideración que mediante dichos actos administrativos se había dispuesto la exclusión de las contribuyentes Arte Gráfico Editorial Argentino SA y SA La





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Nación del Registro de Beneficiarios de los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, por lo que no había ninguna duda con relación al perjuicio que le producía a los interesados la caducidad de los beneficios previstos en el régimen de competitividad establecido por la ley 25.514.

Respecto al peligro en la demora, se puntualizó que se encontraba configurado habida cuenta que al disponer la exclusión de los contribuyentes del registro aludido, se generaba la ejecución de las sumas que resultaran aplicables en la especie (cfr. fs. 597/601vta. de esta causa principal).

Dicha decisión quedó firme, habida cuenta que el 17/12/2013 la Sala III del Fuero declaró la caducidad de la segunda instancia (v. resolución agregada a fs. 701/703vta. de la causa n° 22951/2013 “*AEDBA -INC MED II Y OTROS c/ EN-M§ ECONOMIA RESOL 58/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO*”).

Asimismo, mediante resolución del 01/08/2017, dicho Tribunal resolvió declarar aplicable el art. 5° de la ley 26.854 a la medida cautelar otorgada y, en consecuencia, fijó una vigencia de seis (6) meses a contar desde la notificación de esa decisión (v. fs. 797/799vta. de la causa n° 5719/2010/1 “*Incidente N° 1 - ACTOR: AEDBA Y OTROS DEMANDADO: EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR*”).

Por otro lado, cabe señalar que el 16/04/2018, ante el pedido formulado por las actoras a fs. 802/810vta., quien suscribe resolvió rechazar el pedido de prórroga de la medida cautelar dictada el 30/04/2013.

Para así decidir, se tuvo en especial consideración los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la CSJN y que la desmesurada extensión temporal de la medida cautelar –casi cinco

(5) años— había desnaturalizado su carácter provisorio, lo que resultaba frustratorio del derecho federal invocado, en detrimento de la parte demandada AFIP.

Dicha decisión, fue confirmada por la Sala III del Fuero el 23/10/2018 (v. resoluciones agregadas a fs. 844/847vta. y fs. 926/930vta., respectivamente, de estos autos).

El 23/05/2019 el Juzgado resolvió disponer como medida cautelar interina la suspensión de los efectos de las resoluciones (DV DEOB) AFIP 24/19 y 27/19 (mediante las cuales se determinaron de oficio las sumas adeudadas en concepto de IVA por Arte Gráfico Editorial Argentino SA y SA La Nación, respectivamente, y se las intimó a ingresar las sumas allí determinadas bajo apercibimiento de ejecución) y (DV DEOB) AFIP 25/19 y 28/19 (por medio de las que se determinaron las sumas del Impuesto a la Ganancia Mínima y Presunta, y cuyos saldos fueron compensados de oficio con el Impuesto a las Ganancias), como así también de todos los plazos que se encontraren transcurriendo ante el Tribunal Fiscal de la Nación y la AFIP (v. resoluciones de fs. 1158/1159 y fs. 1186/vta.).

Finalmente, el 18/07/2019 la Sala III resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y declarar que había operado la extinción de la medida precautelar o interina dispuesta el 23/05/19 y aclarada el 28/05/19 (v. resolución agregada a fs. 130/132vta. de la causa n° 5719/2010/3 “*Incidente N° 3 - ACTOR: AEDBA Y OTROS DEMANDADO: EN - M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR*”).

V.- Ahora bien, a fin de arribar a una decisión justa y equitativa, corresponde efectuar una breve reseña del marco normativo aplicable a la presente causa como así también de las circunstancias fácticas acaecidas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En primer lugar, debe señalarse que mediante el dictado de la ley 25.414, el Congreso Nacional dispuso facultar al Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) al ejercicio de determinadas atribuciones.

En lo que al caso interesa, del art. 1º, apartado II, punto a), surge que se facultó al PEN a “...*disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas. Autorizar la devolución, acreditación o compensación con otros tributos de los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997), así como regímenes de regularización y facilidades de pago*”.

Debe señalarse que el 24 de mayo de 2001, el Gobierno Nacional y las asociaciones representativas de las empresas editoras de diarios y representantes editoriales, en el marco de lo dispuesto en la ley 25.414, celebraron el “*CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – SECTORES DE BASE CULTURAL*” con el objeto de “*mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema de servicios argentino, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo, apoyar la reconversión de los sectores involucrados y contribuir a la paz social*”.

A tal fin, se establecieron -en términos generales- los siguientes compromisos: “*EL GOBIERNO NACIONAL se compromete a otorgar a las empresas editoras de diarios y revistas y a los representantes y/o distribuidores de los productos que aquellas editan los siguientes beneficios, atendiendo la legislación que se encuentra vigente:*

a) *A efectos del impuesto al Valor Agregado, aplicar la alícuota del 10,5% sobre las ventas, elaboraciones por encargo e importaciones de diarios, revistas y publicaciones periódicas.*

b) *Otorgar al pago de las contribuciones patronales destinados al Sistema Unico de la Seguridad Social (excepto Obras Sociales), el carácter de crédito fiscal I.V.A.*

c) *Eximir del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta”.*

Asimismo, se dispuso que los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrían en la medida que las partes cumplieran cabal y oportunamente con sus propios compromisos.

Por su parte, las empresas editoras de diarios y revistas, representados por las Asociaciones que suscribieron el acuerdo, se comprometieron a:

“a) Realizar los esfuerzos conducentes a:

- Preservar los niveles de empleo existentes a la fecha de suscripción del acuerdo, hasta el 31 de marzo de 2003.

- Incrementar la productividad, la producción y las exportaciones.

b) No aumentar los precios al público vigentes al 30 de abril de 2001, por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas” (v. copia del Convenio referido agregado a fs. 89/90).

Es decir que, en el mencionado convenio, se otorgaron determinados beneficios a las empresas editoras de diarios y revistas y a los representantes y/o distribuidores de los productos que aquéllas editaban; y, a los efectos del otorgamiento de los beneficios contemplados en dicho acuerdo, las empresas editoras se comprometieron, entre otros aspectos, a no aumentar los precios de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

venta al público vigentes al 30 de abril de 2001, por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas.

Debe destacarse en éste punto que mediante el decreto 761/2001 (B.O. 12/06/01), el PEN dio *“por aprobados los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley N° 25.414, a partir de las fechas de su suscripción, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y los representantes empresariales y sindicales de diversos sectores de la economía, los cuales, en copia autenticada, forman parte integrante del presente decreto como Anexo”* entre los cuales se encontraba el que resulta de interés para el caso de autos.

Por su parte, por medio del decreto 730/2001 (B.O. 06/06/01), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso enumerar los beneficios que podrían gozar los sujetos que resultaran comprendidos en los Convenios de competitividad ya suscriptos o a suscribirse en el marco de la ley 25.414; ello, de acuerdo a lo que pudiere corresponder en cada caso en particular (cfr. art. 1°).

Asimismo, el art. 4° estableció que *“[e]l incumplimiento de los compromisos convenidos o, en su caso, de las condiciones requeridas para que proceda la incorporación al régimen de los sujetos comprendidos en el mismo, producirá la caducidad de los beneficios otorgados, a partir del acaecimiento de los hechos que la ocasionaron”*.

No se puede soslayar que de los considerandos de dicho decreto, surge que la propia Administración tuvo en especial consideración que los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo habían sido celebrados con el objeto de



mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social, como así también que, por los referidos Convenios, el Gobierno Nacional había asumido “*el compromiso de propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo*”.

Por otro lado, debe recordarse que mediante el dictado de la ley 25.561 (B.O. 07/01/2002) el Congreso Nacional dispuso declarar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (cfr. art. 1º).

Asimismo, dicha norma facultó al PEN a “*establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias*” (v. art. 2º).

Mediante el decreto 1072/02 (B.O. 24/06/2002), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que “*Los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, en función del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, a las empresas editoras de diarios, revistas y publicaciones periódicas, resultarán aplicables a los sujetos en él comprendidos, aun cuando se incrementen los precios al público de los mencionados productos, vigentes al 30 de abril de 2001, siempre que el aumento promedio de los mismos no supere al que surja de la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, entre el mes de enero de 2002 y el mes anterior al que se produzca el referido incremento de precios*” (cfr. art. 1º).

Asimismo, estableció “*...como base, los precios promedios vigentes al 31 de enero de 2002, salvo en aquellas situaciones en que éstos estén por debajo de PESOS UNO (\$ 1), en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

**CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”**

cuyo caso este valor se tomará como base sobre la cual se calcularán los aumentos del valor de éstos” (cfr. art. 2°).

De los considerandos de dicha norma surge que la Administración expresamente contempló que *“por medio del mencionado convenio [aquel que fuera suscripto 24/05/2001] se otorgaron determinados beneficios a las empresas editoras de diarios y revistas y a los representantes y/o distribuidores de los productos que aquéllas editan”*; que *“a efectos del otorgamiento de los beneficios contemplados en dicho convenio las empresas editoras se comprometieron, entre otros aspectos, a no aumentar los precios de venta al público vigentes al 30 de abril de 2001, por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas”*; que por los resultados obtenidos en su aplicación, se consideraba conveniente la continuación del mismo; y, más importante, que *“no obstante lo antes indicado, los cambios producidos en la realidad económica del país y en los costos de las empresas, mensurables a través de los indicadores económicos oficiales, hacen necesario flexibilizar el cumplimiento del compromiso antes mencionado”* (el subrayado no pertenece al original).

VI.- Por otro lado, merece destacarse que, conforme surge de las constancias incorporadas a la causa, el 19/03/2002 AEDBA presentó una nota ante el Ministro de Economía mediante la cual describió la situación económica del sector, agravada por la devaluación de la moneda nacional. Por ese motivo, requirió la concesión de una audiencia a fin de ahondar en el análisis de la situación de las empresas nucleadas en esa Asociación (v. fs. 109).

El 30/04/2002, SA La Nación hizo lo propio, con el objeto de *“solicitar la adecuación a la nueva realidad económica de*



los convenios de competitividad firmados por nuestro sector con el GOBIERNO NACIONAL, con fecha 24 de mayo de 2001, solicitando que los mismos se mantengan con los beneficios y compromisos asumidos por ambas partes, pese a los aumentos de precios al público para diarios y revistas que en función del incremento de costos se vea obligado a efectuar mi mandante” (cfr. fs. 110/115).

A fs. 116/117 se encuentra agregada una nueva nota presentada por SA La Nación el 08/05/2002 mediante la cual solicitó la acumulación de su presentación anterior (del 30/04/02) con aquella que fuera formulada por ADEPA, AEDBA, AAER y ADIRA el 03/05/02. Dicha solicitud, fue reiterada mediante nota del 31/05/02 (v. fs. 118).

El 11/05/2007, SA La Nación, Clarín y AEDBA interpusieron un reclamo administrativo previo en los términos del art. 30 de la LNPA con el objeto de que se declare que el incremento de los precios de tapa a los que se vieron obligadas las empresas editoras (en el período comprendido entre la sanción de la ley 25.561 y el dictado del decreto 1072/02) se encontraba justificado en las medidas dispuestas con motivo de la ley 25.561, y que ello no tornaba procedente la declaración de caducidad de los beneficios previstos en el régimen de competitividad.

Asimismo, solicitaron que se reconociera el derecho de las empresas editoras de diarios, revistas y publicaciones periódicas a mantener la ecuación económico-financiera establecida en su momento en el convenio de competitividad a través del procedimiento de adecuación o revisión contractual (v. fs. 138/148vta.).

El 22/10/2007, AEDBA, SA La Nación, Clarín y ADIRA presentaron un reclamo administrativo impropio contra el art. 8º de la Resolución AFIP 1029/01, mediante la cual consideran que el organismo recaudador de impuestos se atribuyó la facultad para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

**CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”**

disponer la caducidad de los beneficios oportunamente otorgados por los Convenios de Competitividad aprobados por del decreto 761/01 (cfr. fs. 154/173).

El 3° de febrero de 2010 el Ministro de Economía y Finanzas Públicas dictó la Resolución 58/10 mediante la cual resolvió rechazar el reclamo administrativo interpuesto por SA La Nación, Arte Gráfico Editorial Argentino SA, AEDBA, AAER, ADIRA y Editorial AMFIN SA, en los términos del art. 30 de la ley 19.549 (cfr. fs. 229/237).

Para así decidir, luego de efectuar una breve reseña del marco aplicable, la Administración señaló que de lo expresado por las empresas reclamantes en cuanto admitieron que habían procedido unilateralmente a aumentar el precio de tapa de sus publicaciones en el mes de mayo de 2002, resultaba indudable que no habían dado cumplimiento a uno de los compromisos asumidos por ellas en el convenio en cuestión.

Agregó que sólo restaba determinar si dicho incumplimiento encontraba justificación en los argumentos que las reclamantes ensayaron o si, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de no aumentar los precios de tapa se había operado la caducidad de pleno derecho de los beneficios ya aludidos.

Tras analizar los argumentos ensayados por las partes en sustento de su reclamo, concluyó en que correspondía rechazar el reclamo administrativo interpuesto por las empresas citadas.

VII.- Sobre la base de lo expuesto con anterioridad, debe remarcarse que, en función de los resultados obtenidos en el referido Convenio, fue la propia autoridad administrativa quien



reconoció los cambios producidos en la realidad económica del país y, en particular, las consecuencias disvaliosas aparejadas –luego de celebrado el mismo– y, por tal motivo, consideró que **resultaba necesario flexibilizar el cumplimiento del compromiso establecido**.

Como se dijo, en los considerandos del decreto n° 1072/02 se señaló que *“los cambios producidos en la realidad económica del país y en los costos de las empresas, mensurables a través de los indicadores económicos oficiales, hacen necesario flexibilizar el cumplimiento del compromiso antes mencionado”* destacándose que se hacía necesario establecer un precio base a partir del cual se admitirían los incrementos del valor de tapa de los diarios, y también se aclaró –vale retirar– que *“Justifica esta decisión, la gran dispersión de precios existentes, consecuencia de la decisión de producir fuertes reducciones de los mismos tomada por algunos editores seriamente afectados por la reducción de la demanda”*.

De ello se desprende que, en el caso, fue la propia Administración quien reconoció, por un lado, los cambios en la realidad económica del país, y por el otro, la principal consecuencia disvaliosa que ello trajo aparejado en lo que importa al caso: el incremento de los costos de las empresas; razón por la cual consideró la **necesidad** de flexibilizar el cumplimiento del compromiso asumido en el *“Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo”*, en particular, aquella obligación relativa a no aumentar los precios de venta al público vigentes al 30/04/01.

Sobre tal base, resulta de las constancias de autos y del dictado del decreto 1072/02 que la autoridad administrativa tenía conocimiento –al momento del dictado del citado decreto– del aumento de los precios al público para diarios y revistas, en la medida que allí se consideró los precios vigentes y, además, en el artículo 2° estableció como base *“los precios promedios vigentes al 31 de enero de 2002”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Al respecto, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador –en este caso, del Poder Ejecutivo–, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las normas debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 316:27; 318:1386; 320:2656 y sus citas, entre muchos otros

En efecto, una interpretación armónica e integrativa del decreto 1072/2002 conjuntamente con las disposiciones contenidas en la ley 25.414, el Convenio de Competitividad suscripto entre el Estado Nacional y las asociaciones representativas de las empresas editoras de diarios y revistas y representantes editoriales y los decretos 730/2001 y 761/2001, conlleva a sostener que el decreto en cuestión fue dictado para reconocer una situación de hecho preexistente al momento de su dictado (la situación de grave crisis nacional que motivó el dictado de la ley 25.561) que, como se dijo, produjo un incremento considerable en los costos de las empresas editoras de diarios, revistas y afines y que las ventas se retrotrajeran a niveles mínimos; circunstancia que habilita a considerar que su aplicación comprende también el período a partir del cual comenzaron tales cambios, en la medida que ello fue expresamente tenido en cuenta para dar fundamento al dictado de dicho acto administrativo; por lo que pretender dar acogida favorable a la tesis e interpretación literal ensayada por la demandada de que el decreto en cuestión sólo autorizó aumentos posteriores a la fecha de su publicación en el boletín oficial resultaría irrazonable y contraria a los objetivos planteados por la propia Administración al celebrar el Convenio en



cuestión (“*mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social*”) y al compromiso asumido por ésta de “*propiciar políticas activas, tendientes a reactivar la producción y estimular la creación de puestos de trabajo*”.

Máxime, si se tiene en consideración que admitir una solución contraria a la que aquí se propicia implicaría negar la finalidad del decreto 1072/2002, que no fue otra que asegurar la vigencia del Convenio oportunamente suscripto, adecuándolo a la nueva realidad económica imperante en el país producto de la crisis económica suscitada.

VIII.- Por otro lado, cabe precisar que el fundamento empleado por la demandada en las resoluciones AFIP (SDG OIGC) N° 3/2013 y 4/2013 para excluir a las empresas ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A y S.A. LA NACION del “*Registro de Beneficiarios de los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo*”, refiere al hecho que incumplieron con el compromiso de no aumentar los precios vigentes al 30 de abril de 2001 por la venta de diarios, revistas y publicaciones, con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1072/02 (B.O. 24/06/02).

Asimismo, en base al aludido incumplimiento, el ente tributario aplicó lo dispuesto en la RG AFIP N° 1029/01, relativo a los efectos que acarrea el incumplimiento de los compromisos asumidos.

En efecto, en las citadas resoluciones se dispuso – por el fundamento ya aludido– la exclusión de las contribuyentes: ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., a partir del 04/03/2002 y de la S.A. LA NACION, a partir del 01/05/2002, del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

“Registro de Beneficiarios de los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo” creado por la Resolución General (AFIP) N° 1029/01 correspondiente al Convenio Sector Base Cultural y también la intimación para que, dentro de los quince (15) días de notificadas las resoluciones en cuestión, rectifiquen las pertinentes declaraciones juradas e ingresen los importes adeudados por aquellos tributos que oportunamente resultaron exentos o disminuidos y reintegren los importes que hubieran resultado devueltos, acreditados o cuya transferencia a terceros haya sido admitida y/o efectivizada, con más los accesorios y demás sanciones que pudieran corresponder (ver Resol. AFIP N° 3/2013 y 4/2013).

La propia autoridad administrativa indicó que, a partir del 04/03/2002 (en el caso de Arte Gráfico) y del 01/05/2002 (en el caso de SA La Nación), habían incumplido el compromiso de no aumentar los precios vigentes al 30/04/2001

Como se dijo, dicho fundamento resulta contradictorio con la conducta asumida por la propia Administración plasmada en el plexo normativo ya citado y, en particular, en el decreto 1072/2002 que, en términos generales, reconoció los cambios producidos en el realidad económica del país -luego de celebrado el convenio- y la necesidad de flexibilizar el cumplimiento del compromiso oportunamente establecido, y en su art. 2° que consideró y estableció como base *“los precios vigentes al 31 de enero de 2002”*, por lo que mal puede convalidarse una sanción de la magnitud de la cuestionada en autos por la determinación que tomaron las actoras –lease, el incremento de los precios de tapa–, siendo que tal circunstancia ya era conocida por la Administración al momento en que dictó el decreto en cuestión, la cual –como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades– reconoció los cambios en la realidad económica del país y finalmente



no sólo permitió el aumento de los precios al público vigentes al 30/04/01 “*siempre que el aumento promedio de los mismos no supere al que surja de la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor...*” sino que también estableció como base, los precios vigentes al 31/01/2002.

IX.- Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, debe ponerse de resalto que convalidar la actuación de la demandada reflejada en la Resolución MEyFP 58/2010, al rechazar el reclamo administrativo interpuesto por las demandantes, y en las resoluciones dictadas en consecuencia de dicho acto, resulta contrario a los principios y finalidad consagrados en el Convenio de Competitividad aludido y en la propia voluntad de la Administración central reflejada en el dictado del decreto 1072/2002, la cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de dicho convenio, expresamente consideró conveniente su continuación, pero adaptado a la nueva realidad económica del país y teniendo en consideración también el incremento en los costos de las empresas que esos cambios habían traído aparejado.

Por los motivos expuestos, mal puede concluirse en que el decreto 1072/2002 sólo autorizó aumentos posteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, en tanto expresamente refirió y contempló la situación preexistente a su dictado, producto de la situación de crisis nacional que motivó, finalmente, el dictado de la ley 25.561.

Vale reiterar lo resuelto oportunamente el 16/04/2010 en cuanto que resulta de las constancias agregadas en la presente causa y de lo señalado en el decreto 1072/02 que lo allí dispuesto fue el resultado o, mas aún, la consecuencia del procedimiento administrativo (expte. n° 020-004262/2002 del Ministerio de Economía) iniciado por la empresa SA La Nación, al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M° ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

cual adhirieron las entidades ADEPA, AEDBA, AAER y ADIRA, por lo que no puede obviarse el hecho de que el decreto 1072/2002 pretendió reconocer situaciones (aumentos de los precios de tapa generados a causa de los cambios producidos en la política monetaria nacional) que ya se habían producido con anterioridad al momento de su dictado.

Por lo demás, tal inteligencia, es congruente con la doctrina de la Corte Suprema que afirma que “...*el entendimiento de una ley* [en el caso, un decreto del PEN] *debe atenderse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Fallos: 311:2751, entre otros)*” (Fallos 331:866).

X. Por otro lado, cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, y especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos y/o científicos, motivo por el cual aquellas deben tener tal fuerza y fundamento que ponga en evidencia la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda el dictamen.

En otras palabras, en la medida en que el informe pericial comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo resulta imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos que éste debe tener por su profesión o título habilitante (Fallos: 319:469; 320:326; y Sala IV del Fuero *in re* “Gas del Estado c/ Municipalidad del Partido de La Matanza s/ contrato de obra pública”, sentencia del 25/06/98 y



“M.ROYO SACIF Y F c/ EN-AFIP-Resol. 3/08 (REGN) s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 01/09/15, entre muchos otros).

Al respecto, no se puede soslayar que de la pericia contable efectuada en autos (cfr. fs. 850/854vta. y fs. 1019/1023vta.) surge que la experta contable determinó los eventuales importes que se les exigirían a las actoras con más sus intereses: \$28.054.050,48 La Nación SA y \$56.219.862,20 en el caso de Arte Gráfico Editorial Argentino SA.

Tampoco puede dejarse de lado las obligaciones que impuso el propio Fisco Nacional en cabeza de tales contribuyentes en oportunidad de dictar las Resoluciones N° 24/2019 y 25/2019 (DV DEOB) –respecto de AGEA– y 27/2019 y 28/2019 (DV DEOB) –en relación a SA La Nación– mediante las cuales la demandada:

Respecto de AGEA: impugnó las DDJJ del IVA por los períodos fiscales mensuales 02/2002 y 03/2003, estableció el crédito fiscal y determinó de oficio e impuso la obligación de ingresar la suma de \$6.004.557,90 en concepto de IVA, la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios la suma de \$30.500.335,63 y aplicó una multa de \$4.203.190,53; asimismo, impugnó la DDJJ del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por el período fiscal 2002, determinó de oficio dicho tributo en la suma de \$2.788.463,39 y en esa misma suma el impuesto a ingresar.

Respecto de SA La Nación: hizo lo propio en relación a las DDJJ del IVA por los períodos fiscales 04/2002 a 03/2003, determinó de oficio e impuso la obligación de ingresar la suma de \$4.763.089,96, impuso la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios la suma de \$24.435.080,95 y aplicar una multa de \$3.334.162,97; asimismo, impugnó la DDJJ del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por el período fiscal 2002, determinó de oficio dicho tributo en la suma de \$2.135.926,26 y en esa misma suma el impuesto a ingresar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 5719/2010 “AEDBA Y OTROS c/ EN -M°
ECONOMIA RESOL 58/10 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO”

Resulta redundante a esta altura de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular a partir de 1983 a la fecha, remarcar la importancia que reviste la prensa para la vitalidad de un verdadero régimen republicano; sin embargo, este criterio debe ser tenido en cuenta en la resolución de la presente causa, dado las particularidades de la cuestión y, en particular, el impacto que sobre la marcha de las empresas actoras podría alcanzar la ejecución no suficientemente meditada de actos de caducidad de beneficios tributarios otorgados oportunamente (cfr. en igual sentido, Sala IV *in re* causa n° 39131/2007 “AEDBA Y OTROS c/ EN – AFIP DGI – RESOL 1029/01 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, resol. del 27/12/2007).

Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta la magnitud de los montos involucrados es dable reconocer el concreto perjuicio que padecerían las actoras y, en consecuencia, la afectación al principio de libertad de expresión emanado de la presión económica que implicaría la ejecución de los actos cuestionados y los graves daños que podría producir, los cuales se harían extensivos a la comunidad toda, por la afectación del aludido principio de libertad de prensa como así también del derecho a buscar y recibir información (cfr. Fallos 337:1117).

XI.- Finalmente, en cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, habida cuenta la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

En consecuencia, y teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos que anteceden, **FALLO:**

Haciendo lugar a la demanda entablada por las actoras y, en consecuencia, declarando la nulidad de la Resolución MEyFP N° 58/2010 y los actos administrativos posteriores dictados en consecuencia respecto de las aquí actoras, en los términos del presente pronunciamiento.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE V. LAVIE PICO

JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO..... CONSTE.-
--

